

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DR JORGE ALBERTO CANO QUINTERO
CARTAGO VALLE

REFERENCIA : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 2016-00532-00
EJECUTANTE: GLORIA ELENA GALLEGO GONZÁLEZ
EJECUTADO. . NORALBA CAVIEDES HERRERA

Recursos de Reposición y en subsidio Apelación

Cordial Saludo

OSCAR MARINO ARIAS, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con mi acostumbrado respeto hacia las autoridades administrativas y jurisdiccionales, me dirijo a su señoría para formular recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión tomada por su señoría el día 11 de noviembre de 2022, en cuanto no ordenar la medida cautelar invocada.

Así las cosas, señor Juez debo repetir que solicité al Despacho desde el día 18 de mayo del año 2022 la medida cautelar, aportando los anexos pertinentes. Para ello, permito aportarle la constancia de remisión de mi solicitud, la cual, no fue resuelta en oportunidad y que me obligó a realizar una nueva petición, haciendo referencia a dicho escrito. Así en el primer memorial se expuso:

“MEDIDA CAUTELAR:

“El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.375-38426 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle.-

En consecuencia, le solicito se sirva librar el oficio pertinente a la autoridad competente, así como al suscrito para hacerme cargo del pago de los derechos registrales”.

“FUNDAMENTO DE MI PETICIÓN

1º. En principio, iniciado el proceso de ejecución con título hipotecario, tuvo lugar la inscripción de la medida cautelar ahora solicitada, la cual, fue inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, tal como se puede evidenciar en el folio de matrícula que se encuentra glosado al expediente.

2º.-Una vez procedió la inscripción de la cautela, el juzgado procedió a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, actuación que al realizarse fue objeto de oposición por la señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA quien dijo TENER LA POSESIÓN DEL BIEN.

3º.-Adelantado el trámite respectivo de la oposición, practicadas las pruebas del caso, el juzgado determinó que dicha señora si tenía la posesión del bien y ante ello, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, providencia que siendo apelada, fue debidamente confirmada por el superior funcional (Juzgado Primero Civil del Circuito)

4º.-La señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA(opositora), presentó demanda de PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, estimando para ello que cumplía con las condiciones regladas para este tipo de procesos.

5º.- Sin embargo, el Juez Promiscuo Municipal de La Victoria, mediante sentencia No.078 del día 11 del mes DE OCTUBRE del año 2019, DENEGÓ LAS PRETENSIONES AL CONSIDERAR QUE DICHA SEÑORA NO ERA POSEEDORA DEL BIEN SINO UNA SIMPLE TENEDORA.

6º.-Es de apreciar señoría, que en el acervo probatorio del juicio de pertenencia, participaron como testigos, los mismos señores que declararon en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro.

7º.-La señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA agotó el recurso de apelación, la que no fue admitida por el superior funcional (juzgado 1º Civil del Circuito) por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Ante esta situación, la mencionada señora interpuso acción de tutela cuyo conocimiento lo tuvo el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, Corporación que mediante decisión tomada el día 12 del mes de FEBRERO del año 2020, NO AMPARÓ LOS EVENTUALES DERECHOS FUNDAMENTALES que LA ACCIONANTE BRAVO BECERRA consideraba vulnerados.

8º.Así las cosas, ha quedado totalmente demostrada señoría que la señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA NO ES POSEEDORA DEL BIEN y sólo es tenedora de este, siendo razón suficiente para inferir que el bien ha quedado totalmente liberado en cuanto a las acciones e incidentes procesales propuestos por la señora Bravo Becerra.

9º.- Al estarse adelantando la ACCIÓN EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, cuya finalidad de acuerdo a la normatividad adjetiva, es PERSEGUIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL BIEN OBJETO DE GRAVAMEN, tenga quien lo tenga, estimo con todo respeto, me asiste el derecho de poder invocar la medida cautelar, pues como es bien sabido, la única manera que las obligaciones amparadas con la garantía hipotecaria PUEDAN HACERSE EFECTIVAS, es adelantar el trámite coercitivo en mientes y si es del caso, proceder a la subasta pública, para con el producto del remate cubrir el pago de lo adeudado.

10º.- Si bien podría pensarse que no es procedente la medida por cuanto su viabilidad ya fue objeto de debate jurídico, lo cierto es que, las razones que sirvieron de peso para admitir la oposición de la señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA desaparecieron en su totalidad y en consecuencia, no hay motivo fáctico, ni jurídico que le impida a la administración de justicia acceder a ésta petición.

11º. Me amparo con todo respeto señoría, en la aplicación del principio universal de Acceso a la justicia, para que en un criterio lleno de sabiduría y razonabilidad, se permita a mi poderdante poder obtener un resultado positivo, y no someterla contrariamente, a que la satisfacción de la prestación económica objeto de debate quede inicua”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 468 del C. General del Proceso

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes;

Toda la documental que obra en el proceso:

- a) Copia Sentencia debidamente ejecutoria pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.
- b) Copia Providencia Segunda Instancia que dirimió sobre recurso de apelación de la sentencia.
- c) Copia de la providencia pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle que desató la Acción de Tutela interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA

ANEXOS:

La relación de correos electrónicos que contiene sendas peticiones del suscrito apoderado ante su H. Despacho y que no fueron atendidas oportunamente, posiblemente por la equívoca decisión del despacho al haber decretado el archivo de este proceso”.

SUSTENTACIÓN DE AMBOS RECURSOS:

Conforme al contenido de su providencia, al parecer mi solicitud no es congruente, precisa y determinante como para realizar un estudio juicioso sobre el particular, en virtud que lo invocado tiene asidero al interior de un proceso diferente.

Señoría, con todo respeto, difiero en un todo de la interpretación dada a mi solicitud, por cuanto como bien lo afirma en su providencia, el proceso en mientes estuvo erróneamente archivado al decidirse que había recaído sobre el mismo un desistimiento tácito, cuando en realidad se trataba de un ejecutivo por costas. (subraya fuera de texto).

Resulta señoría que, desde el 18 de mayo de 2022, aun en medio de la equívoca medida de archivar este proceso, presenté ante el juzgado una solicitud de medida cautelar, exponiendo los hechos ocurridos con el secuestro del bien inmueble, esto es, una oposición que a la postre salió avante en favor de la señora Victoria Eugenia Bravo Becerra, decisión que al ser apelada fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle.

Posteriormente, la opositora presentó una acción de Pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle, para obtener mediante el trámite del proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio (Pertenencia) la titulación a su favor el bien discutido en la oposición.

Pero ocurre señor Juez que dicho proceso terminó con sentencia denegatoria de las pretensiones, concluyéndose por el Juez de turno, que la señora VICTORIA EUGENCIA BRAVO BECERRA NO ERA POSEEDORA SINO TENEDORA DE DICHO BIEN. Debo advertir que sobre tal decisión surgió Acción de Tutela, la cual NO AMPARÓ LOS DERECHOS QUE LA ACCIONANTE ESTIMÓ COMO VULNERADOS como así aparece en el proceso según los fallos de primera y segunda instancia y que la H Corte Constitucional tampoco adopto para su eventual revisión.

Señoría, es probable que, al intentar resolver sobre mi última petición, no se tuvo en cuenta la primera y por eso encuentra una proposición confusa o abstracta, pero no entiendo la razón por la cual no se efectúa un juicioso estudio a la petición primigenia, salvo que no aparezca en el expediente, lo cual debe verificarse y debido a ello, proceder a resolver conforme a derecho.

Esta sustentación va encaminada a que se garantice la forma propia del juicio, procediendo a resolver cada una de las peticiones que en su momento se hicieron. En últimas, no puedo discutir lo determinado en el auto que ahora se ataca, por ser un contenido que no tiene asidero jurídico alguno, esto es, no se dicen las razones de orden legal, jurisprudencial, proporcional o razonable en las que pudo haberse fundado su señoría para dirimir respecto a la procedencia de la cautela, pues en mi sentir, al carecer la opositora de total legitimación como

poseedora, no hay razón jurídica para que el ejecutante en este caso (mi cliente) aspire a que se consolide dicha medida cautelar en su favor.

Recordemos su Señoría que el error judicial de hecho o también llamado por nuestra Corte Constitucional Error Jurisdiccional no tiene por qué cargarse sobre los hombros de las partes en un proceso judicial como así ha ocurrido en nuestro caso.

PRUEBAS:

Solicito nuevamente que se tengan como pruebas las siguientes;

Toda la documental que obra en el proceso:

- d) Copia Sentencia debidamente ejecutoria pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.
- e) Copia Providencia Segunda Instancia que dirimió sobre recurso de apelación de la sentencia.
- f) Copia de la providencia pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Guadajajara de Buga Valle que desató la Acción de Tutela interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA BRAVO BECERRA.

ANEXOS:

La relación de correos electrónicos que contiene sendas peticiones del suscrito apoderado ante su H. Despacho y que no fueron atendidas oportunamente, posiblemente por la equívoca decisión del despacho al haber decretado el archivo de este proceso”.

NOTIFICACIONES

La ejecutante: calle 16B #3N72 Cartago Valle. tel.3121755291

El suscrito apoderado: Carrera 18Norte No.16B-75 Barrio Entre ríos.

La ejecutada sigue sin conocerse su residencia o su paradero.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito encarecidamente:

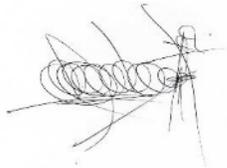
Reponer para revocar la decisión tomada mediante Auto 2312 de noviembre 11 de 2022 y en su lugar, proceder a resolver mi petición de solicitud de medida cautelar que fuera presentada el día 18 de mayo del año 2022.

Subsidiariamente y en caso de no reponer, formulo Recurso de Apelación para que sea el superior funcional quien resuelva es penoso peregrinar que está cargando la demandante ante los errores de la propia administración de justicia.

Respecto a la liquidación del crédito, oportunamente presentaré una nueva para que se le dé el trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez con toda consideración, aprecio y respeto.

Atentamente,



OSCAR MARINO ARIAS

T.P. No. 22.637 C.S.J.

CC. No. 6.436.955

CORREO ELECTRÓNICO: oscarmarinoarias@yahoo.com

tel.3104228693